

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1703075

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ ELENA MORALES VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24853074 y la tarjeta de abogado (a) No. 292762

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 27 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.

LF

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>DEMANDANTES</b>	GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ MARÍA TERESA GONZÁLEZ PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ JAIR MEJIA
<b>RADICADO</b>	170014003001 2022 00687 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARÍA TERESA GONZÁLEZ PATIÑO contra JOSÉ JAIR MEJÍA, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC o la entidad municipal competente, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo.

b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado (piso 3), indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos.

Igualmente, indicara el área del inmueble de mayor y menor extensión.

2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma, es decir, informando el avalúo catastral actualizado del inmueble.

3. Deberá indicar con absoluta claridad la totalidad de las personas que están habitando el inmueble y respecto de las cuales pretende la restitución.

Por lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda también contra ellas, y realizar las adecuaciones pertinentes al acto de apoderamiento, de resultar procedente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, pues no se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado.
5. Allegará el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con una expedición inferior a 30 días.
6. Aportará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los numerales contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
7. Aportará todos los documentos presentados con la demanda de manera legible.
8. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 artículo 6 deberá allegar prueba del envío y recibido de la demanda, anexos y subsanación al demandado.
9. Al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 allegará las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica informada del demandado corresponde a la utilizada por él mismo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.184 fijado el 28 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999806259df22fefe12c3f9b6142dd582d676cd1035b2d6e32f47c97587cc69f**

Documento generado en 27/10/2022 05:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**